



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2008-00077-00

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: OMAR OSVALDO VILLA MONSALVE

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y LA MANSIÓN DEKO LTDA.

ASUNTO: ORDENA OFICIAR

En el asunto de la referencia, mediante auto del 6 de noviembre de 2018, se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado, corporación que en providencia del 19 de septiembre de 2018, revocó la sentencia del 20 de mayo de 2010, de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que había confirmado la providencia dictada por este Despacho el 18 de diciembre de 2009, que denegó las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, se dispuso remitir copia de la referida sentencia entre otra, a la entidad accionada Municipio de Medellín, para que diera cumplimiento inmediato a lo resuelto por el Consejo de Estado.

El 21 de noviembre de 2018, mediante oficio 945 se remitió comunicación a la demandada Municipio de Medellín, según constancia que reposa a oficio 358 del expediente físico, en el que además de anexarse copia del referido fallo del 19 de septiembre de 2018, se indicó que: *“El cumplimiento a las órdenes dadas se debe acreditar ante el Despacho, citando el número del oficio y de proceso al contestar.”*

Pese a lo anterior, no se cuenta en el expediente con informe del Municipio de Medellín que acredite el cumplimiento de la orden consistente en inspección al establecimiento comercial La Mansión Deko Ltda., para constatar que los elementos publicitarios que se encuentren en el lugar, cumplan la totalidad de los requisitos exigidos por la norma o en caso contrario, proceder con la remoción e imposición de sanciones correspondientes, se **ORDENA OFICIAR**, a la entidad territorial a través de correo electrónico, con el fin de requerirle para que previa inspección al lugar, a través funcionario competente, rinda el informe que hasta la fecha se encuentra pendiente.

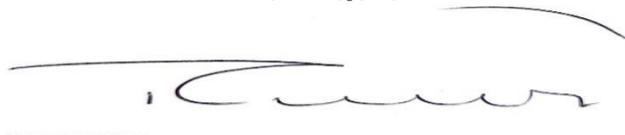
Se precisa, que el establecimiento sobre el que recae la inspección y el objeto del informe, es La Mueblería, propiedad de la sociedad La Mansión Deko, localizado en la carrera 43 A N° 11A Sur-13.

Para lo anteriores efectos se otorgará a la entidad requerida **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, un plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la recepción del oficio en su correo electrónico.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, dirigido a la entidad exhortada.

Se pone de presente el correo institucional dispuesto para la presentación y radicación de memoriales y comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo, los cuales deberán indicar el número de radicado al que están dirigidos, previa verificación de legibilidad: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Demandante: ovillamonsalve@gmail.com
Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00779-00

EJECUTIVO

EJECUTANTE: NIDIA LUZ PARRADO PINEDA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE URAMITA (ANT.).

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido por el Despacho el dos (2) de marzo de 2021, que ordenó previo al trámite de incidente de imposición sanción por incumplimiento de medida cautelar decretada por el despacho, requerir a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Uramita (Antioquia), señora Danna Marcela Álvarez Henao.

En la sustentación del recurso, expuso lo siguiente:

"[...] 1. La primera de ellas se relaciona con nuestra inconformidad frente al sujeto del incidente, esto es porque se dirige únicamente contra el Secretario de Hacienda de la Entidad, y no se incluye al Alcalde Municipal que realmente es el ordenador del gasto, y responsable así mismo del incumplimiento de las órdenes que ha emitido el Despacho, con el agravante de que fue la misma persona que despidió a mi poderdante, razón por la que finalmente fue condenada la entidad.

Se recuerda al señor Juez, que el 13 de marzo de 2020, hace casi un año, presenté memorial mediante el cual informo nombre, identificación y dirección de notificaciones de los dos funcionarios implicados en el proceso, con el fin de enterarlos de las incidencias del presente trámite, de acuerdo a lo solicitado en Auto del 3 de marzo de 2020.

2. Y la segunda de las razones de inconformidad, es que en el memorial que motivó al Despacho a la apertura del presente incidente, se solicitó respetuosamente a su vez que se proceda a ordenar que se compulsen copias a la justicia penal y disciplinaria, ya que los funcionarios públicos enunciados no han dado cumplimiento a una orden judicial, contenida en lo determinado en el Auto del 25 junio de 2018, el cual fue notificado al Secretario de Hacienda del Municipio de Uramita mediante Oficio 755 desde el 24 de septiembre de 2018, hace dos años y seis meses..."

CONSIDERACIONES

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Así las cosas, y como quiera que el recurso interpuesto es procedente y se presentó en la forma y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, se le dará trámite, de la siguiente forma:

El Despacho en la actuación que se discute, ordenó previo al trámite de incidente de imposición sanción por incumplimiento de medida cautelar decretada por el despacho, requerir a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Uramita (Antioquia), señora Danna Marcela Álvarez Henao.

En primer término, se debe precisar que, mediante auto del veintiuno (21) de agosto de 2018 se DECRETÓ EL EMBARGO de los dineros que constituyeran recursos propios de libre destinación, provenientes de los ingresos por concepto de impuesto predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa consumo de gasolina motor libre destinación, otros impuestos indirectos y tránsito y transporte, que se hayan declarado y cancelado en favor del Municipio de Uramita (ANT.), para lo cual debía librarse el oficio respectivo, al Secretario de Hacienda de dicho municipio, a efectos de dar cumplimiento a la medida decretada, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, así:

"... Líbrense el oficio respectivo, indicando al SECRETARIO DE HACIENDA del MUNICIPIO DE URAMITA (ANT.) que deben constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al

recibo de la comunicación, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso...” (Resaltos intencionales).

El artículo 593, establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...” (Negrilla fuera del texto original).

Es así, que es el Secretario de Hacienda del Municipio de Uramita, - Antioquia -por ser el destinatario de la orden de medida cautelar, así como el encargado de la ejecución de la orden judicial de embargo decretada mediante el auto referenciado, contra quien se le debe adelantar el trámite incidental sancionatorio, para que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a la ORDEN DE EMBARGO descrita, so pena de dar inicio al incidente de que trata el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso y su correspondiente decisión de fondo, y no al alcalde municipal como lo pretende la ejecutante por ser el ordenador del gasto.

Tampoco procede la solicitud de compulsas de copias a la justicia penal y disciplinaria, como lo peticiona la parte ejecutante en el recurso interpuesto, ya que el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso previamente transcrito, sólo prevé para los casos de incumplimiento de la orden de embargo, la eventual sanción de “... multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”.

En conclusión, no existen fundamentos para revocar el auto recurrido como lo solicita la parte ejecutante y en consecuencia, éste se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NO REPONER el auto del dos (2) de marzo de 2021, que ordenó previo al trámite de incidente de imposición sanción por incumplimiento de medida cautelar decretada por el despacho, requerir a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Uramita (Antioquia) señora Danna Marcela Álvarez Henao, por lo expuesto en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fijado a las 8 a.m.

Correos electrónicos: servicioalcliente@herreratoroasesores.com
jherrera.asesores@gmail.com
controlinterno@uramita-antioquia.gov.co
asesoriajuridicaura@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2017-00275-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

DEMANDANTE: EDWING IGNACIO ALVAREZ

DEMANDADA: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

ASUNTO: PONE EN TRASLADO PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA

Se da traslado al apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, del pronunciamiento allegado por la demanda municipio de Medellín, frente al auxilio del exhorto No. 008

- 24PronunciamientoDemandada
- 25Anexo

Se anexa link del expediente digital.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekf8TJ4z47IMhvlBxb-YiX0BYYae3-sGxnHqi1DYYFxFkFQ?e=3tbyCg

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: jeste8511@hotmail.com

VICTORALEJANDRORINCON@HOTMAIL.COM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2017- 00585-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

DEMANDADOS: AURORA DE JESÚS GALEANO GARCIA y EPS SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN.

VINCULADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

ASUNTO: FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho corre traslado a las partes, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, en forma escrita.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, 1º de septiembre de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.

CORREOS:

mrojas@estudiolegal.com.co

analistajuridico@estudiolegal.co,

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

yolandaabogadaexterna@gmail.com

notificacionesjudiciales@saludcoop.coop

lafirmajuridicasas@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

yolandaabogadaexterna@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00116-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

ACCIONANTE: MARÍA CLEOFÉ MARÍN MORALES

ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

En consideración a lo reglado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se procede a trazar el litigio, el cual consistirá en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado y si como consecuencia de ello, es viable ordenar a la demandada, el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en el escrito de demanda.

Ahora, por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho corre traslado a las partes, para presentar sus alegatos de conclusión, de manera escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este mismo término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, en forma escrita.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Correos: ANDRESCAMILOURIBEP@GMAIL.COM
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2018-00178-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ERICA YURLEY GARCIA ARIAS y otro

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y otro

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para el día 21 de junio pasado, se dio instalación a la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, no obstante, ante la información allegada por la parte demandante referente a que para ese momento se encontraba hospitalizado porque padecía de COVID 19, se estimó por parte del Despacho, que se estaba frente a una de las causales de interrupción o suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CGP, por lo que se dispuso la suspensión de la diligencia.

Han transcurrido algo más de dos meses desde que se informó el estado de salud del apoderado de la parte demandante, sin que se allegue nueva manifestación al respecto, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe cuál es el estado actual de salud, para determinar si es procedente continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Demandante: angelqz7@hotmail.com

Demandados: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co alfgomez@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co demandas.noroeste@inpec.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00237-00
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ALCIDES OCHOA CARDONA y otros.
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL – REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia la prueba documental y por comisión incorporada al expediente digital, para que alleguen las consideraciones, que frente a las mismas estimen pertinentes.

Se anexa link del expediente digital.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/person/adm16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSkc5YT-DNRKhg3vXH9xJK0BdjAINKRnqoWj3Q31vGk-ow?e=PwTeeq

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 21 de abril de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos: CPRABOGADOS@OUTLOOK.COM
JENIFHER.GOMEZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00246-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSE DARIO MEJIA ARBOLEDA

LITOSCONSORTE: EDATEL

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.

Dado que en el presente asunto se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, se convoca para la celebración de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo **veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a. m).**

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: paniaguacohenabogados@yahoo.es paniaguacohenabogadossas@gmail.com
carolinarestrepo@gja.com.co notificacionesjudiciales@tigoune.com
notificacionesjudiciales@tigo.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00353-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES SAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otros

ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL.

Dado que en el presente asunto se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas, se convoca para la celebración de la audiencia inicial, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo **veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las once y quince minutos de la mañana (11:15 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: abogadosespecialistas404@hotmail.com notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
Leonelyliliana8@gmail.com notificacionjudicial@yolombo-antioquia.gov.co alcaldia@yolombo-antioquia.gov.co jorgecuartastamayoabogado@gmail.com notificaciones@viva.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00360-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

DEMANDANTE: YULIETH MIRA GALEANO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA E INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS

En atención a que por error del Despacho, se fijó como fecha para llevar a cabo la presente audiencia el próximo 9 de septiembre en horas de la mañana, cuando ya se había fijado otra diligencia en el mismo horario, se hace necesaria la reprogramación de la misma.

Para el efecto, se fija el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos el link para su acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: julianamuoz23@yahoo.es julianamunoz23@yahoo.es
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co jlopez@lba.legal adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co
adrianamariayo@gmail.com certeza.gestionjuridica@gmail.com
notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co
adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co notificacionesjudiciales@sura.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-0009-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CRUZ MABILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y otra

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN y la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.-

Por auto del dieciséis (16) de diciembre de 2019, se admitieron los llamamientos en garantía, propuestos por la **ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN**, frente a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al igual que el propuesto por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, frente a la **ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.**

En esa misma providencia, se ordenó notificar a los llamados en garantía, conforme lo previsto en los artículos 198 y 199 del CPACA, para lo cual, las llamantes debían realizar las gestiones necesarias para surtir dicha diligencia.

Consecuente con lo anterior, la **ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, a través de sus apoderados judiciales, el dos (2) y diez (10) de septiembre de 2020, respectivamente, allegaron escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de que fueron objeto.

En orden a lo anterior, caben las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

Dado que la notificación por conducta concluyente, surte los mismos efectos de la notificación personal, la cual, en el asunto en estudio no se ha realizado, en consideración a que los escritos presentados por los apoderados judiciales de la **ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, cumplen con las exigencias indicadas en la normativa que se citó, se tendrán a estas personas jurídicas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio del llamamiento en garantía que formuló la **ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN**, frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, respecto a la **ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.**

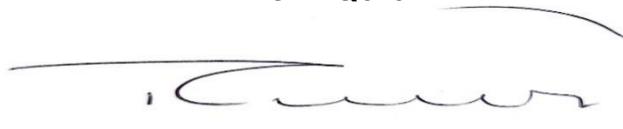
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y a la **ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.**, del auto admisorio del llamamiento en garantía propuesto por la **ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN** - y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO. Reconocer personería a los abogados **JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA**, con TP No 81.870 del CSJ, para que represente los intereses de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA**, con TP No 138.605 del CSJ., para que represente los intereses de **ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.**

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTES
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correos:

notificaciones.jfav@hotmail.com
oficina.101@hotmail.com
notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com
abogadosespecializados@gmail.com
JCGAVIRIAGOMEZ@GMAIL.COM
CONTRATACION@TELEMEDELLIN.TV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00027-00

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA BERRIO PINO.

DEMANDADA: E.S.E METROSALUD

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria de la audiencia inicial, se fija como fecha para la celebración de esa diligencia, el **veintinueve (29) de septiembre de 2021 a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: victoralejandrarincon@hotmail.com
notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co
fabian.guarin@metrosalud.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00064-00

DEMANDANTE: NEILA MARMOLEJO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Mediante providencia del veintiséis (26) de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia, la cual se notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público Delegada ante este despacho, y a la demandada, el dieciséis (16) de octubre de 2020.

No obstante, a través de memorial fechado del veintiséis (26) de febrero de 2020, la parte demandante, desiste de la acción judicial presentada en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, en cumplimiento del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se corrió traslado al demandado, por el término de tres (3) días para que se pronunciaran respecto a la solicitud en cita, sin que se allegará pronunciamiento de ningún orden.

En ese orden de ideas, una vez estudiado lo pertinente, el despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe decirse inicialmente que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, a la fecha, el auto admisorio de la demanda le fue notificado en debida forma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de demandada.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, la parte demandante, por medio de apoderada judicial, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda incoada contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder otorgado al representante judicial.

En lo que respecta a la condena en costas, esta agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, conforme lo enseña el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que conforme la reforma procesal introducida por el último de los cuerpos normativos citados, la condena en costas ya no ostenta matices netamente objetivos, si no que se precisa, para determinar su procedencia, el análisis de aspectos subjetivos, tales como la conducta procesal de las partes, además, del fundamento jurídico de sus tesis procesales.

Por otro lado, de tiempo atrás, frente a la posibilidad de imponer condena en costas, en los eventos de desistimiento el Consejo de Estado, señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización..." (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada; aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga fin a ésta instancia, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, formulado por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para desistir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00103

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS-

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS.

Dado que no se propusieron excepciones de las que deben resolverse previo a la convocatoria a audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas, al respecto se determina, que la decisión que ponga fin al litigio, se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación a ésta.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, 1 de septiembre de 2021, FIJADO A LAS 8 A.M.

CORREOS: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
abacomedellin@gmail.com
JLOPEZ@LBA.LEGAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00130-00

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO PUERTA AYALA y otros.

DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC - y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el **veinte (20) de octubre de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:00 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: JHONPABLO_29@HOTMAIL.COM
AMAYAOSCARJ@HOTMAIL.COM
ANNY.HERRERA@USPEC.GOV.CO
ALFGOMEZ@MINJUSTICIA.GOV.CO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00209-00

DEMANDANTE: MARÍA DEYANIRA GARCÍA GIRALDO.

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial, el **veinte (20) de octubre de 2021 a las diez y treinta de la mañana (8:00 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
carolina@lopezquinteroabogados.com
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00138-00

DEMANDANTE: GLORIA ESTELLA GÓMEZ

DEMANDADA: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con el escrito de contestación al llamamiento, La Previsora S. A. Compañía de Seguros, llamó en garantía a Axa Colpatria y a Seguros del Estado S. A.

Revisada la solicitud, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, **que el llamante afirme la existencia de un vínculo legal o contractual** en virtud del cual **el llamado en garantía**, deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, así mismo, que cumpla con los demás requisitos establecidos en la norma que se transcribió.

En cuanto el término y la etapa procesal en que se debe proponer el llamamiento en garantía el artículo 172 del CPACA **estipula que dentro del término de traslado a la demanda, que comenzará a correr de conformidad a lo previsto en los artículo 199 y 200 ibídem, la parte demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.**

En efecto, analizados los llamamientos en garantía formulados por La Previsora S. A. Compañía de Seguros, encuentra el despacho que cumple los lineamientos establecidos dentro de los artículos 172 y 225 del CPACA, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Ahora bien, el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la primera providencia que se dicte respecto a los terceros vinculados al proceso, se les debe notificar de manera personal.

Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de las llamadas en garantía, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el artículo 225 del CPACA, estipula que *"... el llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuestos por LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Se le concede a las llamadas en garantía, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía que se les realiza. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días, después de surtida la notificación personal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en representación de la PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al abogado MATEO PELÁEZ GARCÍA, portadora de la T.P. No. 82.787 del C.S. de la J.,

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Correos: gloria-patricia1231@hotmail.com
andress.gutierrez@hotmail.com
notificaciones@itagui.gov.co
mateopelaez@sumalegal.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00312-00

DEMANDANTE: ISRAEL ALBERTO MOSQUERA GOMEZ

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL

Se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, por el **término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la prueba documental allegada de forma electrónica, por el Municipio de Medellín, el cuatro (4) de agosto pasado y que obra en el expediente digital.

Lo anterior, para que las partes e intervinientes, alleguen las consideraciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **1 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Correo demandante: notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com
Demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00008-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: DARIO DE JESUS LOPEZ LOPEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Como quiera que en el presente proceso no se propusieron excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas, al respecto se determina, que la decisión que ponga fin al litigio se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1° de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: notificacionesmedellin@lopezquintero.co carolina@lopezquinteroabogados.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicialx64fiduprevisora.com.co
t_sguerrero@fiduprevisora.vom.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00012-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Como quiera que en el presente proceso no se propusieron excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas, al respecto se determina, que la decisión que ponga fin al litigio se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: notificacionesmedellin@lopezquintero.co carolina@lopezquinteroabogados.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicialx64fiduprevisora.com.co
t_sguerrero@fiduprevisora.vom.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00020-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: DORIELA GALLEGO ORREGO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Como quiera que en el presente proceso no se propusieron excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas, al respecto se determina, que la decisión que ponga fin al litigio se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: notificacionesmedellin@lopezquintero.co carolina@lopezquinteroabogados.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicialx64fiduprevisora.com.co
t_sguerrero@fiduprevisora.vom.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00022-00

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MEJIA ZAPATA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

ASUNTO: REQUIERE NUEVAMENTE EXHORTO

En la audiencia de inicial, celebrada el pasado 23 de julio de 2021, con ocasión del medio de control de la referencia, se ordenó exhortar al Departamento de Antioquia, así como a la Fiduciaria La Previsora S.A., sin que a la fecha se obtenga respuesta por ninguna de las requeridas.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que, en el **término de DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del recibo del exhorto correspondiente, se sirva allegar lo solicitado.

De otro lado, se hace necesario recordar a las partes su obligación de colaborar activamente con el recaudo de la prueba, por lo cual los exhortos también le serán enviados a las partes.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **1º de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Parte demandante: notificacionesmedellin@lopezquintero.co carolina@lopezquinteroabogados.com
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co † yysepulveda@fiduprevisora.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00027-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUELLAR LOPEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Como quiera que en el presente proceso no se propusieron excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a las pruebas, al respecto se determina, que la decisión que ponga fin al litigio se sustentará en el mérito probatorio que merezcan los documentos adosados como anexos a la demanda y la contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Correos: notificacionesmedellin@lopezquintero.co carolina@lopezquinteroabogados.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicialx64fiduprevisora.com.co
t_sguerrero@fiduprevisora.vom.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00036-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB

DEMANDANTE: NESTOR RAUL TORO BALCAZAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN

ASUNTO: ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Por estimarse procedente y cumplir los requisitos estipulados en el **artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, **SE ADMITE LA REFORMA** a la demanda que propone la parte demandante, mediante memorial allegado el veintiuno (21) de julio de 2021.

La notificación del presente auto **a las partes**, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En consecuencia, **córrase traslado por el término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la demandada y los intervinientes puedan pronunciarse frente a la adición.

NOTIFÍQUESE¹

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **1 de septiembre de 2021**. fijado a las 8 a.m.

¹ victoralejandrarincon@hotmail.com gutierrez.casta.carolina@hotmail.com
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co marioecorreamu@gmail.com
Mario.correa6@medellin.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00057-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

DEMANDANTE: EDWIN IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN

ASUNTO: CONVOCA AUDIENCIA INICIAL.

Dado que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones que deban resolverse previo a la audiencia inicial, se convoca para la celebración de esta diligencia, la cual tendrá lugar de manera virtual, el próximo **cinco (5) de octubre de 2021 a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a. m.)**.

Oportunamente se comunicará a las partes e intervinientes, a los correos reportados al proceso, el link para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

¹ Parte demandante: victoralejandrarincon@hotmail.com Gutierrez.casta.carolina@hotmail.com
Demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co luisgabrielescobar@hotmail.com
Luis.escobart@medellin.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00144-00

EJECUTIVO

EJECUTANTE: **DILIA DEL SOCORRO TELLEZ MONSALVE**

EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL – CAGEN.**

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

DILIA DEL SOCORRO TELLEZ MONSALVE, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL – CAGEN** - con la finalidad que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero no canceladas por la entidad, correspondientes a la condena impuesta en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a favor de la ejecutante, además de los intereses moratorios.

En los hechos de la demanda se narró, que este Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con radicado 05001 33 33 016 2014 00590 00, profirió sentencia a favor de la ejecutante.

En consecuencia, se ordenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL – CAGEN** reajustar el monto de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE de la señora DILIA DEL SOCORRO TELLEZ MONSALVE, tomando en cuenta las variaciones con base en el índice de precios al consumidor, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Sin que la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Es necesario indicar, que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una sentencia debidamente ejecutoriada, la cual fue proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es así que, a través de esta demanda de ejecución, se pretende el cobro coercitivo de una sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Oral de Medellín, el día siete (7) de junio de 2016, dentro del proceso con radicado 05001 33 33 016 2014 00590 00; en la que en su parte resolutive se lee:

"(...) 1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la entidad demandada, frente al pago del reajuste de la pensión de sobreviviente de la demandante, solicitado en la demanda, causado con anterioridad al 18 de febrero de 2009.

2. DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado en la petición radicada en la entidad el 18 de febrero de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAJA GENERAL – CAGEN - reajustar el monto de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE de la señora DILIA DEL SOCORRO TELLEZ MONSALVE, tomando en cuenta las variaciones con base en el índice de precios al consumidor, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia..."

La anterior providencia, alcanzó ejecutoria el **20 de junio de 2016**.

La ejecutante manifiesta, que hasta la fecha de presentación de esta demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL – CAGEN** ha omitido cancelar el capital correspondiente a lo ordenado por este Juzgado en la condena cuyo pago se pretende a través de este proceso de ejecución.

Así las cosas, la demanda de ejecución instaurada, reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, pues se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de una sentencia proferida en la Jurisdicción Administrativa, en contra de la entidad ejecutada, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios generados por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en la mencionada providencia.

En ese orden y para determinar el cobro de intereses moratorios se dará aplicación al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud... (Resaltos intencionales).

Analizado entonces el artículo antes transcrito, encuentra el Despacho que dentro de los anexos de la demanda ejecutiva, no figura la cuenta de cobro radicada ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL – CAGEN**, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida a favor de la ejecutante, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, requisito que es indispensable para generar intereses moratorios, dentro

de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar. Por lo tanto, en el asunto de la referencia se generaron intereses moratorios sólo por los primeros tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 21 de junio al 21 de septiembre de 2016**, pero la generación de éstos se interrumpió a partir de esa última fecha.

Dispone el artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**”*

Así las cosas, es procedente librar mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, sin embargo, respecto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por este concepto desde la fecha en que fue exigible la obligación, es decir, a partir del día siguiente al de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia (**21 de junio de 2016**) hasta el cumplimiento de los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA, es decir, **21 de septiembre de 2016**, pues como se indicó la parte ejecutante no allegó la cuenta de cobro presentada en la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **DILIA DEL SOCORRO TELLEZ MONSALVE** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL – CAGEN**, por las sumas de dinero, contenidas en los siguientes conceptos:

A) Capital adeudado, correspondiente al reajuste del monto de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** de la señora **DILIA DEL SOCORRO TELLEZ MONSALVE**, tomando en cuenta las variaciones con base en el índice de precios al consumidor, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, causado a partir del 18 de febrero de 2009.

- B)** Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria, los cuales se liquidarán desde el **21 de junio de 2016** hasta el **21 de septiembre del mismo año**.

SEGUNDO. Notifíquese a la **parte ejecutante** el presente auto, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad ejecutada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Se le advertirá al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días, para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACION POR ESTADO
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fijado a las 8 a.m.

Correos electrónicos: opbuiles71@yahoo.es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00161-00

DEMANDANTE: INGETOP S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE HACIENDA

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR. DENIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO.

ANTECEDENTES

INGETOP S.A.S., a través de representante judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando en su legalidad, las Resoluciones No. 28815 de 13 de agosto de 2019 y 201921027522 de 16 de diciembre de 2019, ambas, expedidas por el Secretario de Hacienda del Municipio de Medellín.

Dentro del escrito de demanda, solicita a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, petición a la cual el Despacho le impartió el trámite estipulado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y por ello, mediante auto del veintidós (22) de junio de 2021, se corrió traslado a la demandada, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

Asevera el demandante, que las resoluciones impugnadas en sede judicial, son manifiestamente violatorias de los derechos al debido proceso y a la defensa.

POSICIÓN DE LA DEMANDADA

Surtido el traslado establecido en el párrafo segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandada, emitió pronunciamiento, en los siguientes términos:

Dice, que los actos acusados se expidieron en el marco de una actuación tributaria, por tanto, tienen una regulación especial respecto al procedimiento administrativo que desarrollan las entidades territoriales frente al contribuyente, entre las que se encuentra el régimen de notificaciones, constituyéndose en norma especial, la cual, por el principio de especialidad, debe aplicarse en forma preferente a la general.

Afirma, que los municipios, distritos y departamentos deben aplicar el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, por expresa disposición del artículo 66 de la ley 383 de 1997, reiterada posteriormente en la Ley 788 de 2002 artículo 59.

“ARTICULO 66. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.”

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos “

Refiere, que la norma utilizó el término APLICARÁN, por lo cual, la norma es imperativa y no potestativa, con lo que se quiere indicar, que no depende de la voluntad de la administración aplicar o no los procedimientos del Estatuto Tributario, sino que por el contrario, las autoridades tributarias municipales y distritales están en la obligación de aplicarlos y corresponde al señor Alcalde cumplir y hacer cumplir la ley.

En consecuencia, tal como se deduce de las normas transcritas, las entidades territoriales deberán aplicar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, razón por la cual no le es aplicable el CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica,

podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Con base en esta normativa, el demandante solicita, se declare la nulidad de las resoluciones No. 28815 del 13 de agosto de 2019 y 201921027522 del 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se practica una liquidación de aforo.

El artículo 229 del CPACA, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares y admite su procedencia en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El **artículo 230** de la misma normativa, reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y realiza una clasificación de las mismas de la siguiente manera:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrán decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, y en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”*

Por su parte, el **artículo 231** establece los requisitos que son imprescindibles para decretar por parte de la jurisdicción, medidas de orden cautelar, bajo las siguientes premisas.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar que tiene como objeto, como su denominación lo indica, suspender los atributos de fuerza ejecutoria del acto administrativo, para la protección de los derechos subjetivos o colectivos que pueden verse conculcados con los efectos del mismo.

El Consejo de Estado² se refirió a la medida de suspensión provisional, en la nueva codificación contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto expuso:

“ (...)La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada” y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

La nueva norma precisa que: 1º) la medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez, es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Es claro, que el artículo 238 Superior, permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, bajo los parámetros establecidos por la ley, pero esta medida precautelativa implica un análisis o cotejo por parte del juez, entre los actos enjuiciados y la normativa señalada como infringida, bien sea en la demanda, en la sustentación de la medida o también, del examen de las pruebas aportadas como soporte de la misma, para constatar efectivamente la vulneración invocada.

Es por lo anterior, conforme a los requisitos consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación del acto administrativo enjuiciado con la normativa que se estima vulnerada o también, del examen de las pruebas que el petente allegue con la solicitud, punto este último, en el cual la Ley 1437 de 2011, introduce un variación o modificación sustancial frente a la regulación que al respecto contenía el Decreto 01 de 1984, el cual imponía como requisito para decretar la suspensión de un acto administrativo, la infracción manifiesta a las normas superiores, incluyendo la posibilidad de analizar sumariamente, la pruebas aportadas para ese estadio procesal.

Ahora bien, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone dentro de los requisitos para decretar la medida cautelar, la debida sustentación de la petición de ésta, la cual se puede realizar de dos formas, bien de manera separada o también, por remisión al concepto de violación, caso en el cual, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada, se exige que se plasme en la petición, de manera expresa, que el concepto de violación hará las veces de sustentación de la pertinencia de la medida precautelativa.

Adicional a lo anterior, la norma en comento, impone que se cumpla una de estas dos condiciones, a saber, que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, exigencia esta última, que tratándose de la suspensión de actos administrativos y concretos, esto es, cuando el medio de control al que se acude es el nulidad y restablecimiento del derecho, es de obliga concurrencia en la petición de la medida precautelativa.

En ese orden argumentativo, para el asunto en debate, advierte el Despacho que la parte demandante en su sustentación a la petición de decreto de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 28815 de 13 de agosto de 2019 y 201921027522 de 16 de diciembre de 2019, ambas, expedidas por el Secretario de Hacienda del Municipio de Medellín, simplemente señala, que estas vulneran el debido proceso y derecho de defensa de la demandante, sin embargo, no desarrolla ningún argumento que de sustento a

esa conclusión y tampoco afirma, que la misma tenga como soporte el concepto de violación plasmado en el escrito de demanda.

Adicional a lo anterior, tampoco se advierte en escrito independiente o en el mismo concepto de violación, sustento y prueba sumaria, acerca del perjuicio de carácter irremediable.

Así las cosas, las falencias que se evidencian en la petición de la medida precautelativa, obligan al Despacho a denegar su decreto, en tanto, el ordenamiento adjetivo estableció, para el asunto concerniente a las medidas cautelares, unos derroteros mínimos, que deben ser observados a cabalidad, por el peticionario, cuya omisión impiden al Juez de conocimiento, acceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

Firma escaneada

Correos: carlosduque980@gmail.com
marta.mosquera@medellin.gov.co
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00207-00

DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: WILMAR ERNEY RIVERA PRADA

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento de la demanda remitida por el Consejo de Estado, por competencia.

En consecuencia y por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD** consagrado en el **artículo 138 ibídem**, instaura la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** - en contra del señor **WILMAR ERNEY RIVERA PRADA**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**.

Notifíquese personalmente al **demandado**, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días siguientes a la notificación**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al

Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA MARIA VELEZ GONZALEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 158.365 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a él otorgado e incorporado al expediente.

Finalmente, se pone de presente que se ha dispuesto el correo **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles y en pdf, **sin necesidad de ser enviados al correo de este Despacho.**

NOTIFÍQUESE¹



Procesado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

¹ Correo demandante: nortificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co angelica.velez.gonzalez@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **1 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00207-00

DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: WILMAR ERNEY RIVERA PRADA

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 - el Despacho **CORRE TRASLADO** al señor **WILMAR ERNEY RIVERA PRADA** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia**, se pronuncie sobre **la solicitud de MEDIDA CAUTELAR, deprecada por la entidad demandante.**

Esta decisión se notificará simultáneamente con la admisión de la demanda- **inciso 3 del art. 233 Ley 1437 de 2011.**

NOTIFÍQUESE¹


Firmado con ComScan

RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

¹ Correo demandante: nortificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
angelica.velez@buzonejercito.mil.co angelica.velez.gonzalez@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **1 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 016 2021-000214 00
Demandante	LUIS GABRIEL VASQUEZ QUINTERO
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otros
Medio de control	Reparación Directa
Asunto	INADMISION

Luego de analizado el escrito de demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIRLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo **170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá acreditar el derecho de postulación, aportando poder debidamente conferido por los demandantes, para demandar a través del medio de control de reparación directa.

1. En atención al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá aportar la constancia del trámite de conciliación extrajudicial, surtido ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos, en el que se haya citado a las entidades demandadas, como quiera que en el presente caso se plantean en la demanda asuntos que por su naturaleza son susceptibles de conciliación.

2. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el Decreto 806 de 2020 y por la Ley 2080 de 2021, "*Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*" deberá la parte demandante, acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a todas las entidades demandadas a la Agencia

para la Defensa Jurídica del Estado, así como del escrito que subsane la demanda.

3. Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; para recibir todas las comunicaciones o memoriales relacionados con los procesos a cargo del mismo, por lo que no deben dirigirse a los correos del despacho. Los documentos deben indicar el radicado al cual corresponden, en formato PDF y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles. Igualmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito a través del cual subsana la demanda y de los anexos de este, al correo electrónico de la parte demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE¹



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **1 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

¹ Correo electrónico demandante: fernando@atsjuridicas.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00218-00

DEMANDANTE: ILUMINACIONES DEL PUERTO S.A.S

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO - SECRETARIA DE HACIENDA

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el **artículo 138 ibidem**, instaura la sociedad **ILUMINACIONES DEL PUERTO S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO-SECRETARIA DE HACIENDA.**

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.**

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Para tal efecto, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días siguientes a la notificación**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería al abogado **SALOMON ELJADUE RIZCALA**, portador de la tarjeta profesional No. 327.970 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a él otorgado e incorporado al expediente.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones o memoriales relacionados con los procesos ORDINARIOS, por lo que no deben dirigirse a los correos del despacho. Los documentos deben indicar el radicado al cual corresponden, en formato PDF y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles, **sin necesidad de ser radicados en los correos electrónicos del Despacho.**

NOTIFÍQUESE¹



**RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ**

¹ Correo demandante: morenoservicioslegales@gmail.com
info@msabogados.com salomon.eljadue@msabogados.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **1° de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00218-00

DEMANDANTE: ILUMINACIONES DEL PUERTO S.A.S

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO-SECRETARIA DE HACIENDA

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 - el Despacho **CORRE TRASLADO** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO-SECRETARIA DE HACIENDA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia**, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar, deprecada por la demandante en el escrito de demanda.

Esta decisión se notificará simultáneamente con la admisión de la demanda- inciso 3 del art. 233 Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

¹ Correo demandante: morenoservicioslegales@gmail.com
info@msabogados.com salomon.eljadue@msabogados.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **1 de septiembre de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00242-00

DEMANDANTE: DIANA YAZMÍN OCAMPO ARANGO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** - consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **DIANA YAZMÍN OCAMPO ARANGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

Notifíquese a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

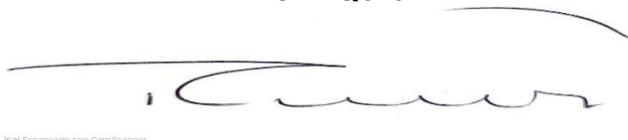
Acorde con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones

que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con T.P. 165.819 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder a ella otorgado e incorporada como anexo a la demanda.

Finalmente, se pone de presente que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, 1 de septiembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
carolina@lopezquinteroabogados.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2021-00246- 00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR ARLEDI ZIPAMOCHA BOGOTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la demanda** de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Dentro de los anexos a la demanda, reposa el poder otorgado al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO con T.P Nro. 145.038, por la señora YARLENY ZIPAMOCHA BOGOTÁ, con el fin de que la represente judicialmente en el proceso de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por lo perjuicios ocasionados OSCAR ARLEDI ZIPAMOCHA BOGOTÁ, mientras presta servicio militar obligatorio.

Sin embargo, la señora YARLENY ZIPAMOCHA BOGOTÁ, no se mencionan en el libelo introductorio de la demanda, como tampoco se hace mención de ella en las pretensiones de la misma.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá explicar y/o informar si la señora YARLENY ZIPAMOCHA BOGOTÁ hace parte tanto de los hechos que constituyen la presente demanda, como de las peticiones que en ella se consignan.

De no hacer ninguna aclaración, el despacho tramitará el presente proceso con las personas señaladas dentro del acápite **INTRODUCTORIO**, esto es, sin incluir a la señora YARLENY ZIPAMOCHA BOGOTÁ

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito a través del cual subsana la demanda y de los anexos a este, al correo de las demandadas.

Finalmente, se pone de presente, que este Despacho Judicial, ha dispuesto el correo **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE



Firmado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 1 de septiembre de 2021, fijado a las 8 a.m.

Correo Electrónico:
juridicoamigo66@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 63

Fecha: 01/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333101620080007700	ACCIONES POPULARES	OMAR OSVALDO VILLA MONSALVE	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que ordena oficiar AL MUNICIPIO DE MEDELLIN con el fin de requerirle para que previa inspección al lugar, a través funcionario competente, rinda el informe que hasta la fecha se encuentra pendiente.	31/08/2021	
05001333101620080007700	ACCIONES POPULARES	OMAR OSVALDO VILLA MONSALVE	LA MANSION DEKO LTDA	Auto que ordena oficiar AL MUNICIPIO DE MEDELLIN con el fin de requerirle para que previa inspección al lugar, a través funcionario competente, rinda el informe que hasta la fecha se encuentra pendiente.	31/08/2021	
05001333101620080007700	ACCIONES POPULARES	OMAR OSVALDO VILLA MONSALVE	LA MUEBLERIA	Auto que ordena oficiar AL MUNICIPIO DE MEDELLIN con el fin de requerirle para que previa inspección al lugar, a través funcionario competente, rinda el informe que hasta la fecha se encuentra pendiente.	31/08/2021	
05001333301620150077900	Conexo	NIDIA LUZ PARRADO PINEDA	MUNICIPIO DE URAMITA	Auto que no repone El auto del dos (2) de marzo de 2021	31/08/2021	
05001333301620170027500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWING IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto Traslado Al apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, del pronunciamiento allegado por la demanda municipio de Medellín, frente al auxilio del exhorto No. 008	31/08/2021	
05001333301620170058500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	AURORA DE JESUS GALEANO GARCIA	Auto Traslado partes 10 dias PARA ALEGAR Y FIJA LITIGIO	31/08/2021	
05001333301620170058500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	EPS SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION	Auto Traslado partes 10 dias PARA ALEGAR Y FIJA LITIGIO	31/08/2021	
05001333301620180011600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLEOFE MARIN MORALES	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias PARA ALEGAR Y FIJA LITIGIO	31/08/2021	
05001333301620180017800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HERNAN DARIO RESTREPO VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC	Auto que ordena requerir REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el termino de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe cuál es el estado actual de salud, para determinar si es procedente continuar con el proceso.	31/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620180023700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ASTOLFO OCHOA GOMEZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto que ordena poner en conocimiento De las partes e intervinientes, por el término de tres (3) días, prueba documental y por comisión incorporada al expediente digital.	31/08/2021	
05001333301620180024600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JOSE DARIO MEJIA ARBOLEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620180035300	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620180035300	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620180035300	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S	CONSORCIO PARQUES CY 2015	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620180035300	ACCION CONTRACTUAL	EMPRESA ACEROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S	MUNICIPIO DE YOLOMBO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620180036000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULIETH MIRA GALEANO	INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	31/08/2021	
05001333301620180036000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YULIETH MIRA GALEANO	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SRIA DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	31/08/2021	
05001333301620190000900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRUZ MABILIA SANCHEZ SANCHEZ	TELEMEDELLIN	Auto que resuelve PRIMERO. TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y a la ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A., del auto admisorio del llamamiento en garantía propuesto por la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDELLÍN - y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del CGP. SEGUNDO. Reconocer personería a los abogados JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, con TP No 81.870 del CSJ, para que represente los intereses de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA, con TP No 138.605 del CSJ., para que represente los intereses de ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.	31/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620190000900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CRUZ MABILIA SANCHEZ SANCHEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que resuelve PRIMERO. TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y a la ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A., del auto admisorio del llamamiento en garantía propuesto por la ASOCIACIÓN CANAL LOCAL DE TELEVISIÓN – TELEMEDÉLLÍN - y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del CGP. SEGUNDO. Reconocer personería a los abogados JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, con TP No 81.870 del CSJ, para que represente los intereses de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA, con TP No 138.605 del CSJ., para que represente los intereses de ARL COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES S.A.	31/08/2021	
05001333301620190002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA NUBIA BERRIO PINO	E.S.E. METROSALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620190006400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEYLA DEL CARMEN MARMOLEJO DUEÑAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento	31/08/2021	
05001333301620190010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	COLPENSIONES	Auto decretando pruebas	31/08/2021	
05001333301620190013000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO PUERTA AYALA	LA NACION MINISTERIO DE JUSTICIA- INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620190013000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO PUERTA AYALA	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620190020900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEYANIRA GARCIA GIRALDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620200013800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA ESTELA GOMEZ	MUNICIPIO DE ITAGUI	Auto admite llamamiento en garantía	31/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620200031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISRAEL ALBERTO MOSQUERA GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena poner en conocimiento De las partes e intervinientes, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la prueba documental allegada de forma electrónica, por el Municipio de Medellín, el cuatro (4) de agosto pasado y que obra en el expediente digital	31/08/2021	
05001333301620210000800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DARIO DE JESUS LOPEZ LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decretando pruebas	31/08/2021	
05001333301620210001200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA RUIZ JARAMILLO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decretando pruebas	31/08/2021	
05001333301620210002000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIELA GALLEGO ORREGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decretando pruebas	31/08/2021	
05001333301620210002200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTORIA EUGENIA MEJIA ZAPATA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena requerir POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del recibo del exhorto correspondiente, se sirva allegar lo solicitado.	31/08/2021	
05001333301620210002700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FERNANDO CUELLAR LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decretando pruebas	31/08/2021	
05001333301620210003600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR RAUL TORO BALCAZAR	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto admite reforma o sustitución de demanda REFORMA	31/08/2021	
05001333301620210005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWING IGNACIO ALVAREZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INICIAL	31/08/2021	
05001333301620210014400	Conexo	DILIAN DEL SOCORRO TELLEZ MONSALVE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAGEN	Auto librando mandato de ejecucion	31/08/2021	
05001333301620210016100	ACCION DE NULIDAD	INGETOP S.A.S	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto niega medidas cautelares	31/08/2021	
05001333301620210020700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	WILMAR ERNEY RIVERA PRADA	Auto admisorio de la demanda	31/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620210020700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	WILMAR ERNEY RIVERA PRADA	Auto Traslado MEDIDA CAUTELAR	31/08/2021	
05001333301620210021400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS GABRIEL VASQUEZ QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmitiendo la demanda	31/08/2021	
05001333301620210021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ILUMINACIONES DEL PUERTO S.A.S.	MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO	Auto admisorio de la demanda	31/08/2021	
05001333301620210021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ILUMINACIONES DEL PUERTO S.A.S.	MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO	Auto Traslado MEDIDA CAUTELAR	31/08/2021	
05001333301620210024200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA YASMIN OCAMPO ARANGO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda	31/08/2021	
05001333301620210024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSCAR JAVIER ZIPAMOCHA PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto inadmitiendo la demanda	31/08/2021	

EN LA FECHA

01/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANDRÉS ORREGO
SECRETARIO (A)